

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19487 RESOLUCION de 31 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, para los años 1984 y 1985, del personal laboral de la Empresa Junta de Energía Nuclear.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Empresa Junta de Energía Nuclear, para los años 1984 y 1985, suscrito el día 25 de abril de 1985 por la Dirección de la Empresa y la representación sindical de la Unión General de Trabajadores, y con entrada en este Centro directivo el día 10 de mayo de 1985, al que se acompaña informe del Ministerio de Economía y Hacienda -Dirección General de Presupuestos-, en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que la Empresa Junta de Energía Nuclear se halla incluida en el ámbito subjetivo del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, antes citada, y artículo 10 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR

I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Las normas contenidas en el presente Convenio afectan a todo el personal laboral que presta sus servicios en la Junta de Energía Nuclear, cualquiera que sea el Centro de trabajo en que, dentro del territorio nacional, se encuentre destinado o pueda destinarse en el futuro.

Art. 2.º El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma por ambas partes. No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1984.

Su duración se fija en dos años, contados a partir del 1 de enero de 1984.

De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha anterior a su terminación, éste quedará tácitamente prorrogado por períodos de un año, excepto las tablas salariales, que serán objeto de negociación cada año natural.

II. COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA

Art. 3.º La Comisión de interpretación y vigilancia del Convenio, creada en acuerdos anteriores, estará integrada por tres representantes de la JEN y tres representantes de los trabajadores, de entre los cuales será designado un Secretario. Esta Comisión se reunirá a instancia de parte, celebrándose su reunión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de convocatoria.

Son funciones de esta Comisión:

- Interpretación de la totalidad del articulado o cláusulas de este Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Adecuación del Convenio y Ordenanza a la normativa vigente en cada momento.
- Cuantas medidas tiendan a fomentar la aplicación práctica de este Convenio.

Los dictámenes de esta Comisión se tomarán por acuerdo de la mayoría de sus miembros. En los casos de desacuerdo o en cualquier otra circunstancia que se estime conveniente podrá elevarse la oportuna consulta a los Organismos correspondientes.

III. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 4.º La organización del trabajo en cada Centro, Unidad o Dependencia de las que integran la Junta de Energía Nuclear es facultad y responsabilidad exclusiva de la Dirección General de la misma, bien directamente o a través de los Jefes correspondientes, sin otras limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales vigentes y oída la representación sindical.

Art. 5.º En aquellos casos en que la organización del trabajo exija el cambio de puesto, la movilidad del personal, entendiéndose como tal los cambios dentro de los límites de cada Centro de trabajo, podrá efectuarse con carácter provisional o permanente, considerando que el cambio es provisional cuando su duración no exceda de tres meses.

Art. 6.º Cambios de puesto de trabajo por necesidades del servicio.-Cuando, por aplicación de nuevos métodos, mecanización, racionalización de las explotaciones, condiciones antieconómicas de alguna explotación, saturación de la jornada de los trabajadores, crisis, agrupación de las instalaciones o del personal, en función de una mayor productividad, sea necesario efectuar cambio de puesto, al trabajador afectado se le respetará el salario fijado en el Convenio Colectivo a su categoría profesional y sus complementos personales, con independencia del puesto de trabajo que pase a ocupar, rigiéndose, en cuanto a las demás condiciones económicas por las del nuevo puesto. Previo a estos cambios de puesto de trabajo, será precisa la formación profesional adecuada para adaptar al trabajador a su nuevo puesto de trabajo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Si el cambio de puesto es provisional, el trabajador percibirá el salario correspondiente a su categoría profesional y los complementos de puesto de trabajo que tuviera fijado el nuevo. Asimismo, el trabajador conservará los complementos personales que ya tuviera reconocidos con anterioridad.

Art. 7.º El cambio de puesto de trabajo también podrá tener su origen en una de las causas siguientes:

- A petición del trabajador.
- Por permuta.
- Por mutuo acuerdo entre el trabajador y la JEN.
- Por disminución de la capacidad física del trabajador.
- Por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas.

1. A petición del trabajador:

El cambio de puesto a petición del trabajador requerirá la solicitud escrita de éste. Caso de accederse al mismo por parte de la Dirección, se asignará la categoría y salario del nuevo destino, sin derecho a indemnización alguna.

2. Por permuta:

Los trabajadores destinados en el mismo centro de trabajo de la Junta de Energía Nuclear, con la misma categoría, especialidad, nivel y grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos de trabajo, decidiendo la Junta de Energía Nuclear según las necesidades del servicio y la actitud de ambos permutantes e informando de dicha solicitud a los representantes de los trabajadores.

3. Por mutuo acuerdo entre el trabajador y la JEN:

Cuando el cambio de puesto tenga origen en el mutuo acuerdo se estará a lo establecido por escrito entre ambas partes.

4. Por disminución de la capacidad física del trabajador:

Cuando un trabajador desee cambiar su puesto de trabajo, alegando para ello disminución de su capacidad física, se seguirá el proceso que a continuación se indica:

a) Presentar a la Dirección de Personal una solicitud acompañada necesariamente del informe del Servicio Médico de la JEN y del servicio correspondiente de la Seguridad Social.

b) Se trasladará la solicitud con los informes médicos a la Comisión de Promoción y Formación de Personal, que a la vista de los mismos se pronunciará sobre la procedencia o no del cambio.

c) Por el Departamento de Personal se recabará informe del Jefe de la Unidad donde preste sus servicios el trabajador, a efectos de prever las posibles alteraciones en su funcionamiento que origine el cambio.

Asimismo, estimará la existencia o no de puestos compatibles con la capacidad física y categoría del trabajador afectado.

d) A la vista de todos los informes, el Departamento de Personal elevará la propuesta correspondiente a la Dirección General, quien resolverá en consecuencia.

5. Por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas:

En los casos de acumulación de dosis radiactivas el cambio será automático. En estos supuestos se requerirá informe de los Servicios Médicos y de Protección Radiológica de la JEN, redactados en base a los criterios contenidos en la legislación vigente.

IV. PROVISION DE VACANTES, CONTRATACION E INGRESOS

Art. 8.º La selección y contratación del personal laboral de la Junta de Energía Nuclear se realizará siguiendo los principios de la legislación vigente y normas para su aplicación.

Art. 9.º La Comisión de Promoción y Formación de Personal intervendrá en todo lo relativo al título IV de este Convenio, y la misma estará formada por seis Vocales, actuando uno de ellos como Secretario, nombrado por la propia Comisión.

Los Vocales serán designados de la siguiente forma:

Tres, por la Dirección de Personal de la JEN.
Tres, por el órgano de representación de los trabajadores.

Art. 10. La Comisión de Promoción de Personal tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las normas que han de regir la contratación y promoción del personal para su posterior aprobación por la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear.
2. Llevar a la práctica la realización de las pruebas de aptitud.
3. Definir los grupos de especialidades en que se clasifica el personal laboral para la elaboración de los correspondientes niveles de aptitud.
4. Coordinar la redacción y modificaciones posteriores de los niveles de aptitud.
5. Establecer el calendario de las pruebas y coordinar su realización.
6. Proponer a la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear el nombramiento de los Tribunales de examen en los que necesariamente habrá representación de los trabajadores.

La Comisión de Promoción de Personal contará con la colaboración de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento.

Art. 11. El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas generales sobre colocación y a las especiales que se establezcan, sin perjuicio de lo que se legisle sobre esta materia.

Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas pruebas que la JEN considere necesarias e inexcusablemente al reconocimiento médico reglamentario.

El método de ingreso consistirá en la realización de pruebas de aptitud cuyos programas, en los que participará la Comisión de Promoción de Personal, serán dados a conocer con la suficiente antelación.

Las pruebas de ingreso serán realizadas por la Dirección de Personal de la JEN, con participación de dos representantes de los trabajadores.

Las calificaciones serán de cero a diez puntos, declarándose no aptos a los aspirantes que obtengan una puntuación inferior a cinco.

Art. 12. El ingreso de trabajadores podrá realizarse acudiendo directamente a la Oficina de Colocación en los supuestos siguientes:

- a) Cuando sea necesario para poder efectuar la jubilación de un trabajador.
- b) En los contratos de interinidad.
- c) En los contratos de sustitución.
- d) En los contratos temporales.

Art. 13. La contratación del personal laboral podrá efectuarse bajo las siguientes modalidades:

- Contrato indefinido.
- Contrato temporal.
- Contrato a tiempo parcial.
- Contrato de interinidad o sustitución.

Art. 14. Los contratos serán siempre por escrito y el ingreso se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder el tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal técnico: Tres meses.
Personal profesional y de servicios: Dos meses.
Personal obrero: Quince días.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a periodo de prueba si así consta en el contrato, teniendo durante este periodo los mismos derechos y obligaciones que el fijo de plantilla de su misma categoría profesional, pudiendo cada una de las partes, en

cualquier momento, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el periodo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos de plantilla en la Junta de Energía Nuclear, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Art. 15. Las vacantes que se produzcan en el Organismo se cubrirán por personal fijo pertenecientes al centro de trabajo en el que la vacante se produzca, con el siguiente orden de prelación:

1. Por concurso de méritos entre personal de la misma categoría y especialidad.
2. Por ascenso, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 16. En los casos recogidos en el artículo 15 podrá participar todo el personal fijo de plantilla que reúna las condiciones exigidas, las cuales deberán figurar expresamente en las correspondientes convocatorias, siempre que se den, además, las siguientes circunstancias:

- Primera.-No estar sufriendo sanción de inhabilitación alguna.
- Segunda.-Tener una permanencia mínima de un año en el puesto de trabajo en el que se pretende cesar.
- Tercera.-Optar exclusivamente por una sola de las vacantes de la convocatoria.

Art. 17. Las vacantes que no sean cubiertas por concurso de traslado lo serán por el turno de ascenso, mediante la superación de las pruebas selectivas que se fijen en cada convocatoria.

Dichas pruebas consistirán en:

- a) Un examen práctico eliminatorio, con puntuación de 0 a 10 puntos. El mínimo para superar este ejercicio será de 5 puntos.
- b) Un ejercicio teórico, si así lo considerase necesario la Comisión de Promoción y Formación, sobre temas relacionados con su profesión, puntuables de 0 a 5 puntos.

La vacante se adjudicará al aspirante que, sumando las dos pruebas, haya logrado una mayor puntuación que, como mínimo, deba alcanzar 7,5 puntos.

En caso de igualdad de puntuación se tendrá en cuenta la mayor obtenida en el ejercicio práctico, y de persistir decidirá la mayor antigüedad.

En el supuesto de no realizarse el ejercicio teórico, la vacante se adjudicará al aspirante que hubiese logrado una mayor puntuación en el examen práctico.

Art. 18. Las vacantes que en primera convocatoria no se cubran por los procedimientos que se establecen en el artículo 17, se cubrirán por pruebas selectivas de aptitud, libres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

Art. 19. Terminada la calificación de los aspirantes en cualquiera de los turnos que se mencionan en los artículos 15, 17 y 18, el Tribunal elevará al Departamento de Personal la relación de aprobados por orden de puntuación, cuyo número no podrá rebasar el de plazas convocadas.

El Tribunal remitirá asimismo una relación complementaria de los aprobados sin plaza, que también será por orden de puntuación, a los únicos y exclusivos efectos de que alguno de los seleccionados no superara el reconocimiento médico obligatorio o el periodo de prueba o renuncie a la plaza.

Una vez terminados los trámites previos al ingreso, la Dirección General de la JEN, a propuesta del Departamento de Personal, publicará la relación definitiva de aspirantes admitidos, comunicándose la resolución adoptada al Registro de la Comisión Superior de Personal.

La no incorporación al puesto de trabajo en la fecha que señale el contrato dará lugar a la anulación del mismo.

Art. 20. Para los puestos que impliquen nivel de profesionalidad, tanto en los casos de ascenso como en los de ingreso, se requerirán conocimientos técnicos y prácticos adecuados, exigiéndose por ello estar en posesión de títulos, diplomas o acreditar la posesión de conocimientos equivalentes.

V. CLASIFICACION PROFESIONAL

Art. 21. Hasta que la Comisión General de Clasificación Profesional proceda a la clasificación de todas las categorías existentes en los diversos Ministerios y Organismos autónomos de la Administración, el personal de la Junta de Energía Nuclear se clasificará en las escalas y grupos a que se refieren los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear, cuyas categorías se definen en el anexo I de la citada Ordenanza, con la inclusión, en el punto 2 del artículo 14, de la categoría de Almacenero principal, nivel retributivo 8, y la variación en la categoría de Palista, pasando ésta al nivel 9.

También se tendrán en cuenta las modificaciones de categorías y niveles retributivos a que se refiere la disposición final cuarta del Convenio Colectivo de 1980 y la disposición transitoria segunda del Convenio Colectivo de 1983.

Art. 22. Para alcanzar la categoría de Jefe de Coordinación se requerirá el título de Maestría Industrial o acreditar que se poseen conocimientos equivalentes y haber sido propuesto para dicha categoría, efectuándose por libre designación de la Junta de Energía Nuclear, entre los que ostenten la categoría de Coordinadores, con la participación de los representantes de los trabajadores.

Art. 23. Trabajadores de superior categoría.

a) Cuando por necesidades del trabajo la Junta de Energía Nuclear destine a trabajadores a realizar cometidos de categoría superior, se les retribuirá por los salarios que correspondan a su nueva categoría durante el periodo que los desarrollen.

Cuando se produzca esta circunstancia, el Jefe correspondiente deberá justificar previamente la necesidad del cambio ante el Director de Personal, quien la notificará a la Comisión de Promoción.

b) Si el trabajador realizara este trabajo durante cuatro meses consecutivos y ocho alternos, consolidará, a partir de ese momento, el salario de la categoría de que se trate, sin que ello suponga la creación de un nuevo puesto de trabajo en dicha categoría.

Cuando este trabajo lo realizara durante un año ininterrumpido y con perspectiva de continuidad, consolidará la categoría superior a todos los efectos, siempre que exista vacante en la misma y fuera propuesto por la Comisión de Promoción.

Estas consolidaciones no son aplicables en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos y ocupaciones de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 24. Trabajos de inferior categoría.

Por necesidades de trabajo o de jornada, la Junta de Energía Nuclear podrá destinar a cualquier trabajador a su servicio a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada, siempre que la nueva labor sea esporádica y circunstancial. El trabajador, en estos casos, percibirá el salario correspondiente a la categoría que tenga asignada en el escalafón.

La Junta de Energía Nuclear deberá cubrir estas necesidades transitorias de trabajos inferiores, aplicando un sistema de rotación entre los trabajadores de categoría inmediatamente superior, con una duración máxima de un mes.

Art. 25. La Junta de Energía Nuclear elaborará su plantilla previa audiencia del órgano de representación de los trabajadores.

Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Junta de Energía Nuclear confeccionará los censos, con expresión de las vacantes existentes, que serán expuestos en sitios visibles en todos sus centros de trabajo con el fin de que los trabajadores no conformes con los mismos puedan presentar la oportuna reclamación.

Art. 26. Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore se regulará de acuerdo con las normas del presente Convenio Colectivo y disposiciones legales en vigor, previo informe y participación de la representación de los trabajadores.

VI. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL

Art. 27. Para atender a la formación en todos los grados, niveles y categorías, de los grupos laborales de la Junta de Energía Nuclear, tanto en su aspecto técnico como social, se mantendrá la Escuela de Formación y Perfeccionamiento, que tiene como misiones generales la planificación y seguimiento de todas las tareas de formación y especialización.

Estará compuesta paritariamente por tres representantes de los trabajadores y otros tres designados por la JEN.

Art. 28. Todo el personal podrá realizar libremente cursos de formación y especialización en las técnicas propias de su trabajo, a fin de que conozca los elementos con los que se desarrolla el mismo. Estos cursos, en número y objetivos, serán programados por la Escuela de Formación y Perfeccionamiento de modo que corresponda a los intereses generales del Organismo.

En este sentido se distinguirán:

1. Cursos de interés específico o «mayor interés».
2. Cursos de interés general.

Art. 29. Se definen como cursos de interés específico todos aquellos que se programen en función de las necesidades y objetivos de la JEN y a su propia instancia.

Podrán ser:

a) De capacitación profesional, para conseguir la adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo.

b) De reconversión profesional, por transformación y modificación de los cometidos del Organismo, para permitir su cumplimiento y la estabilidad del trabajador en su empleo.

En ambos supuestos, el tiempo de asistencia al curso se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

El Organismo, a través de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento, organizará los cursos directamente o en régimen de concierto con centros oficiales, reconocidos o privados, en función de las características de aquéllos.

Art. 30. Se definen como cursos de interés general todos aquellos que contribuyan a elevar el nivel de formación integral del trabajador, y cuyo contenido se relacione, siquiera indirectamente, con los objetivos de la JEN.

En este grupo se incluyen los cursos de EGB y BUP, etc., y, en general, cualesquiera otros que programe la Escuela de Formación y Perfeccionamiento en el centro, siempre que reúnan las condiciones anteriores.

El trabajador tendrá derecho a la asistencia a dichos cursos, disfrutando al efecto de los beneficios siguientes:

Una reducción de jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dicha clase, sin que tal reducción, a cargo de la JEN, pueda ser superior a dos horas diarias durante los días lectivos. Alcanzando este beneficio, como máximo, al 25 por 100 de la plantilla laboral en cada servicio o unidad y con un máximo de doscientas setenta horas por curso.

Art. 31. En los supuestos contemplados en los artículos 29 y 30, la Escuela de Formación y Perfeccionamiento determinará las condiciones de acceso a dichos cursos, baremos de aprovechamiento y sistema de realización.

Art. 32. Cuando, con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador, a título individual, quiera asistir a cursos de formación impartidos fuera del Organismo (ya sea en centros oficiales o privados), y éstos posean un carácter estrictamente relacionado con el trabajo que desempeñan, tendrá derecho al disfrute de los beneficios siguientes:

1. Permiso para asistir a exámenes y demás pruebas obligatorias, sin merma de haberes y por el tiempo indispensable.

2. División de vacaciones anuales en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etc.

3. Una reducción de jornada ordinaria de trabajo en un número de horas no superior a dos. Bien entendido que en el supuesto de horario flexible vendrá obligado a acomodar su jornada laboral de modo que la reducción de jornada con cargo a la JEN sea mínima.

4. Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida no resulte perjudicial para la organización del trabajo, el Departamento de Personal concederá un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo, que será solicitado por el órgano de representación de los trabajadores.

Art. 33. En el caso de que el trabajador quisiera realizar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con el puesto de trabajo dentro del Organismo, tendrá derecho a:

1. Los beneficios contemplados en los puntos 1 y 2 del artículo 32.

2. Una reducción de jornada ordinaria de trabajo en número de horas no superior a dos, experimentando en sus retribuciones complementarias una deducción proporcional al tiempo de reducción.

3. En el supuesto de que no se aplique en la Junta de Energía Nuclear la jornada flexible de la Administración Civil, el trabajador podrá ajustar su jornada de ocho a diecinueve horas, con la obligación de permanencia en su puesto de trabajo de nueve a catorce horas.

Para la aplicación de lo previsto en los puntos 2 y 3 de este artículo será necesario informe de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento, así como del Jefe de la Unidad donde preste sus servicios el trabajador para acreditar que la actividad normal no sufre deterioro considerable.

En el supuesto general que contempla este artículo, será preceptivo el informe favorable de la Dirección de Personal y de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento.

VII. JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Art. 34. Se establece la jornada semanal de treinta y nueve horas y veinte minutos, respetándose, en cómputo anual, las jornadas inferiores en aquellos centros de trabajo que así lo tuvieran reconocido.

Donde, por razón de producción, el trabajo se realice en turnos continuos, las horas necesarias para ello que excedan de la jornada normal se abonarán como extraordinarias, considerándose éstas como estructurales.

Art. 35. Los horarios de los centros de trabajo serán los fijados para cada uno con sus circunstancias particulares en los calendarios laborales confeccionados por la Junta de Energía Nuclear, con

participación del órgano de representación de los trabajadores y visados por las Direcciones Provinciales de Trabajo.

En el mes de diciembre de cada año se confeccionará el calendario laboral del siguiente año.

Art. 36. Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las seis horas, pudiendo ser el mismo adelantado o retrasado con autorización de la Dirección Provincial de Trabajo.

Se percibirá un complemento de trabajo nocturno de acuerdo con las siguientes normas:

a) Trabajando en dicho período nocturno más de una hora, sin exceder de cuatro, el complemento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, se cobrarán con el complemento correspondiente las de toda la jornada realizada, se hallen o no comprendidas en tal período.

c) Los trabajadores que hayan sido contratados para realizar turno o estén realizando trabajo a turnos y cuando éste coincida entre las veintidós y las seis horas, cobrarán el complemento de trabajo nocturno.

Queda exceptuado de la percepción de este complemento el personal que hubiese sido contratado para realizar su trabajo durante el período nocturno, no procediendo tampoco su abono cuando se haya tenido en cuenta la nocturnidad del trabajo en el sistema de valoración de tarea.

De igual manera, quedan excluidos del mencionado complemento todos aquellos trabajadores ocupados en jornada diurna que hubieran de realizar obligatoriamente trabajos en periodos nocturnos a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

Art. 37. Tendrán consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada diaria normal establecida en el presente Convenio.

Su realización habrá de ser autorizada por la Dirección Provincial de Trabajo, a iniciativa de la Junta de Energía Nuclear, con la participación del órgano de representación de los trabajadores y libre aceptación por el trabajador.

La Junta de Energía Nuclear podrá exigir a su personal la realización obligatoria de horas extraordinarias en caso de averías que exigieran urgente reparación. En estos supuestos, aunque sea precisa también aquella autorización, la Junta de Energía Nuclear, ante la perentoriedad de los trabajos, puede imponer su inmediata realización, sin perjuicio de solicitarla en el plazo de cuarenta y ocho horas.

No tiene el carácter de horas extraordinarias el tiempo utilizado en trabajos perentorios realizados para prevenir grandes males inminentes, o remediar accidentes sufridos, no figurando, por tanto, dicho tiempo en el cómputo de aquellas horas, si bien será abonado con los cargos correspondientes a ellas.

En los supuestos en que se haya establecido la jornada estival reducida, cuando por necesidades del servicio parte del personal tenga precisión de trabajar más horas durante esta época, el personal afectado para el que rija dicha jornada estival reducida trabajará guardando el horario normal y cobrando a prorrata las horas que excedan de las establecidas semanalmente en el calendario, salvo condiciones más beneficiosas, abonándose como extraordinarias las siguientes.

En ningún caso, las horas extraordinarias podrán exceder de dos horas diarias, quince al mes o cien al año.

Si por circunstancias extraordinarias tuviesen que exceder de las reglamentarias, se deberá pedir el oportuno permiso a la autoridad laboral competente, previo informe del órgano de representación de los trabajadores.

Las horas extraordinarias trabajadas podrán ser compensadas de acuerdo con el trabajador:

1.º Por abono del correspondiente importe, cuya cuantía se detalla en el anexo del presente Convenio.

2.º Podrán ser consideradas tiempo efectivo trabajado y descontadas de la jornada semanal con derecho al correspondiente descanso, cuyo disfrute estará supeditado a las necesidades del servicio, aunque siempre deberá producirse dentro del año natural en que se realizaran las horas extraordinarias.

A estos efectos el baremo de descansos será el siguiente:

a) Por cada hora extraordinaria trabajada en domingos, festivos y las comprendidas entre las veintidós horas y las seis horas, se descansarán dos horas.

b) Por cada hora extraordinaria trabajada en tiempo distinto al anteriormente indicado, el descanso será de una hora y media.

Art. 38. Entre la terminación de la jornada y el comienzo de la siguiente, salvo urgencia y necesidad perentoria, deberán transcurrir, como mínimo, doce horas, computándose a tales efectos

tanto las trabajadas en jornada normal como en horas extraordinarias, pudiendo computarse este descanso en periodos de hasta cuatro semanas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Real Decreto 2001/1983.

El descanso semanal consistirá en dos días.

El personal que trabaje a turnos disfrutará, en cómputo anual, de las mismas horas de descanso que el personal con horario fijo, si bien en aquellos casos en que por naturaleza de la actividad se desarrolle el trabajo en forma continua, incluidos domingos y festivos, el descanso será rotativo, de manera que un domingo, al menos, de cada mes coincida con el descanso del trabajador.

La periodicidad de rotación de los turnos se pactará libremente en cada centro de trabajo.

VIII. VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 39. Las vacaciones anuales retribuidas serán de un mes de duración, salvo que la prestación de servicios sea inferior a un año, en cuyo caso se disfrutará la parte proporcional al tiempo trabajado.

Estas vacaciones se disfrutarán dentro del año natural y preferentemente, siempre que el servicio lo permita, durante los meses comprendidos entre junio y septiembre, ambos inclusive.

También podrán disfrutarse las vacaciones anuales en otro período de tiempo diferente al señalado en el párrafo anterior, previa petición del trabajador, salvaguardando en todo momento las necesidades del servicio.

El mes de vacaciones a que tiene derecho el trabajador podrá disfrutarse en un solo período de tiempo o dividido en dos de quince días naturales cada uno.

En ningún caso las vacaciones anuales retribuidas podrán ser sustituidas por compensación económica, ni podrán acumularse a las del año siguiente cuando, por cualquier causa no hubieran sido disfrutadas.

En caso de cierre del Centro de trabajo por vacaciones, la Dirección de la Junta de Energía Nuclear designará al personal que durante dicho período haya de efectuar obras necesarias, labores de limpieza y entretenimiento.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tablones de anuncios para conocimiento del personal y para que éste solicite, en un plazo de quince días, el cambio de fechas si lo estima oportuno. La Dirección, dando preferencia dentro de las respectivas categorías al más antiguo en el servicio, resolverá lo procedente a la vista de las causas alegadas, pudiendo acceder o no a lo solicitado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, al personal laboral que se encuentre en servicio activo en la fecha de la publicación del presente Convenio Colectivo se le respetará, como condición más beneficiosa, la norma que para el disfrute de las vacaciones se establecía en el artículo 52 del Convenio del año 1983.

Art. 40. A los trabajadores que les haya correspondido un turno de residencia, la Junta de Energía Nuclear les garantizará el disfrute de tres semanas de vacaciones cuando éstas hayan sido concertadas a través del Grupo Recreativo Cultural JEN, y de dos semanas cuando el concierto sea por otro medio distinto.

Art. 41. El personal laboral que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos en la JEN podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias les serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 42. 1. El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
b) Dos días en los casos de nacimiento de un hijo, en los de muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.

d) Para concurrir a exámenes, finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales de formación, durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez días al año.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que pueda superarse por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o

desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

2. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

3. El trabajador tendrá derecho a licencia de hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a conveniencia previa autorización del Departamento de Personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

4. Serán considerados festivos los días 6, 24 y 31 de diciembre.

IX. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 43. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 47 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, el personal laboral tendrá derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

- Maternidad de la mujer trabajadora, por una duración máxima de catorce semanas distribuidas a opción de la interesada.
- Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo o equivalente, con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.
- Ejercicio de cargo público representativo, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo.
- Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

Art. 44. La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio de la Junta de Energía Nuclear. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco, y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste, casos estos en que el período de excedencia no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo período de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que viniera disfrutando.

El trabajador excedente voluntario que solicite su incorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si, no existiendo vacante en su misma categoría, existiera en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella, o bien esperar a que se produzca aquélla.

Art. 45. La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad durante todo el período de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Art. 46. En materia de extinción del contrato de trabajo se estará, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa legal vigente, especialmente a lo regulado en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, del Estatuto del Trabajador.

X. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 47. El trabajador tendrá derecho a una protección eficaz de su integridad física, para lo que deberá seguirse una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, debiendo constituirse para ello una Comisión que tendrá las atribuciones que se señalan en el artículo siguiente, debiendo tomarse los acuerdos por unanimidad de las partes.

Art. 48. Corresponderán a la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo las siguientes funciones:

- Aplicación y desarrollo de todo lo concerniente a seguridad e higiene en el trabajo.
- Coordinar y vigilar toda actuación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- Impulsar, realizar o participar en estudios sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Difundir las técnicas más adecuadas que en las diferentes dependencias de la JEN hayan de observarse para la debida seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores.

e) En general, la observancia de todo cuanto respecto a política de seguridad e higiene en el trabajo establecen las disposiciones legales sobre este tema.

Art. 49. La Junta de Energía Nuclear cuidará que sus servicios técnicos de seguridad mantengan en todo momento plena vigencia y adecuará, en aquello que proceda, su Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que unirá como anexo al presente Convenio.

Art. 50. Los servicios médicos de la Junta de Energía Nuclear tendrán a su cargo los reconocimientos médicos previos al ingreso a que se refiere el artículo 11 de este Convenio, y serán aquéllos los que podrán declarar aptos o no aptos para el trabajo a los aspirantes, iniciándose a partir de este momento el historial clínico de cada persona, el cual deberá continuarse con los reconocimientos periódicos especiales.

Estos reconocimientos se regularán en las normas que como anexo se unen a este Convenio.

XI. RETRIBUCIONES

Art. 51. Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán constituidas por:

A) Salario legal:

- Salario base.
- Complementos salariales:

Complementos personales:

Antigüedad.

Idiomas.

Complemento puesto de trabajo:

Radiaciones ionizantes.

De tóxicos, penosos y peligrosos.

Trabajo nocturno.

Jefe de equipo.

Asistencia a interior de minas.

c) Pagas extraordinarias.

B) Percepciones no salariales:

Ayuda de comida.

Espera y transportes.

Conducción de vehículos.

Complemento de vivienda.

C) Horas extraordinarias.

Art. 52. Las cuantías de cada uno de los conceptos enumerados en el artículo anterior son las que se indican en las tablas de retribuciones que como anexos se unen a este Convenio.

Art. 53. Salario base es el que se entiende como la parte de retribución del trabajador, fijada por unidad de tiempo para cada categoría o nivel profesional.

Art. 54. *Complemento de antigüedad.*—El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de trienios.

El cómputo de antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

1. La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Junta de Energía Nuclear.

2. Para el cómputo de antigüedad, a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Junta de Energía Nuclear, y considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías en comisiones, licencia o en baja transitoria por accidente o enfermedad y en el caso de cambio de puesto por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas. Igualmente será computado el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento de cargo sindical o público, así como el de prestación del servicio militar.

3. Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la Junta de Energía Nuclear en período de prueba y por el personal eventual cuando éste pase a ocupar plaza en plantilla de la Junta de Energía Nuclear.

4. Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumpla cada trienio.

5. En el caso de que un trabajador cese en la Junta de Energía Nuclear por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso.

Art. 55. *Complemento de idiomas.*—Para la percepción de este complemento será necesario superar las pruebas que establezca la Junta de Energía Nuclear en colaboración con la Escuela Oficial de Idiomas.

Los trabajadores que tengan reconocido este complemento tendrán que ratificar su conocimiento cada cinco años.

Cuando el trabajador no haya podido ratificar sus conocimientos por circunstancias imputables a la Junta de Energía Nuclear, continuará percibiendo dicho complemento.

Art. 56. Complemento por trabajos realizados en presencia de radiaciones ionizantes.

Este complemento se determinará teniendo en cuenta los puntos siguientes:

1. Todas aquellas personas que ocupen puestos de trabajo cuyas circunstancias impliquen un riesgo real o potencial de recibir dosis anuales comprendidas entre 0,5 rem y 1,5 rem, tendrán derecho a percibir un complemento cuya cuantía se estipula en 77 pesetas por jornada de trabajo.

2. Cuando las dosis anuales pudieran superar los 1,5 rem, el complemento previsto sería de una cantidad de 143 pesetas por jornada de trabajo.

Para la percepción del plus se computará como jornada de trabajo el desarrollo de la actividad correspondiente durante un tiempo superior a cuatro horas. Si no se rebasan las cuatro horas percibirá medio plus, siempre que dicho tiempo sea superior a sesenta minutos.

El complemento establecido en este artículo es el único que podrá percibirse por el concepto de riesgos derivados de la exposición a radiaciones ionizantes. Su asignación se efectuará con independencia de las demás circunstancias que puedan concurrir debidas a otros tipos de riesgos.

Art. 57. Complemento de tóxicos, penosos y peligrosos.—La penosidad, toxicidad y peligrosidad de los trabajos quedará normalmente comprendida en la valoración de los puestos de trabajo. Cuando no quede comprendida se abonará al personal que haya de realizar aquellas labores un complemento de 185 pesetas por jornada de trabajo en tales condiciones.

Este complemento se reducirá a la mitad si se realiza el trabajo penoso, tóxico o peligroso durante un periodo superior a sesenta minutos por jornada de trabajo, sin exceder de media jornada.

En aquellos supuestos en que muy singularmente concurren de modo manifiesto la excepcional peligrosidad, la toxicidad y la penosidad superior al riesgo normal de la industria, las 185 pesetas/día pasarán a ser 231 pesetas/día si concurren dos circunstancias de las señaladas, y 278 pesetas/día si coinciden las tres.

La falta de acuerdo entre los trabajadores y la Junta de Energía Nuclear respecto a la clasificación de los trabajos como tóxicos, penosos y peligrosos se resolverá por la Dirección Provincial de Trabajo correspondiente.

Si por la mejora de las instalaciones o procedimientos desaparecieran en el trabajo las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad, una vez confirmada la desaparición de dichas causas por la Dirección Provincial de Trabajo correspondiente, dejará de abonarse este complemento, pudiendo recurrirse contra la decisión adoptada en el plazo de quince días ante la autoridad laboral competente.

Art. 58. Complemento por trabajo nocturno.—Tendrán derecho a este complemento los trabajadores que cumplan las normas previstas en el artículo 36 del presente Convenio.

Art. 59. Complemento de Jefe de Equipo.—Tendrán derecho a la percepción de este complemento los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

- Que ejerzan mando sobre tres o más personas.
- Ser propuesto por el Jefe de la Sección, con el visto bueno del Jefe de la División. De las propuestas aceptadas se dará cuenta a los representantes de los trabajadores.
- Las listas de los Jefes de Equipo tendrán que ser publicadas por los Jefes de la División, mensualmente, en los tableros de anuncios de la dependencia de que se trate.
- Las propuestas deberán ser por meses vencidos y dentro de los cinco primeros días del siguiente.
- El complemento de Jefes de Equipo será para todas las categorías de 185 pesetas/día.

En todo caso, este complemento sólo se abonará en aquellas circunstancias en que el factor mando no se haya tenido en cuenta en la valoración del puesto de trabajo.

Art. 60. Plus de asistencia interior.—Se abonará a razón de 119 pesetas por día de bajada a interior de mina.

Art. 61. Pagas extraordinarias.—Con el carácter de paga extraordinaria se entenderán las que se han de efectuar dos veces al año en los meses de junio y diciembre de cada año.

Art. 62. Ayuda de comida.—Siempre que exista la actual jornada de trabajo, la Junta de Energía Nuclear seguirá abonando a su personal residente en Madrid una cantidad en concepto de ayuda de comida. En caso de que por negociación entre los representantes de los trabajadores y la JEN se cambiara esta jornada, dicho concepto pasaría a engrosar las retribuciones mensuales del trabajador.

Art. 63. Plus de espera y transporte.—El personal que presta sus servicios en el centro de trabajo de Sierra Albarrana percibirá sobre su salario un plus de espera y transporte en la cuantía de 12.725 pesetas mensuales, pagaderas durante once meses al año.

Art. 64. Complemento de conducción de vehículo oficial.—Cuando en circunstancias muy especiales, y sin ser condición inherente al puesto de trabajo, las necesidades del servicio aconsejen que algún trabajador, sin que éste tenga categoría de conductor ni se le haya exigido para su ingreso estar en posesión del carné correspondiente, tenga que conducir vehículos oficiales, éste percibirá un complemento consistente en 60 pesetas/día para vehículos que requieran permiso de clase B y 89 pesetas/día para vehículos que requieran permiso de categoría superior.

La autorización para la conducción de vehículos oficiales a que se refiere el párrafo anterior tendrá que concederse, en todo caso, por el Director de Personal, debiendo mediar para ello la previa conformidad del trabajador de que se trate.

Art. 65. Horas extraordinarias.—El importe del complemento por horas extraordinarias será contemplado en las tablas a que se refiere este capítulo.

Art. 66. La Junta de Energía Nuclear está obligada en los pagos periódicos a entregar a los trabajadores un recibo individual justificativo, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 67. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de sus haberes mensuales, sin que éstos puedan exceder del 90 por 100 del importe líquido del salario global.

El reintegro de estos anticipos se efectuará en la nómina del mes siguiente al de la concesión, excepto los anticipos que puedan concederse en el mes de diciembre, que por razón presupuestaria serán reintegrados en ese mismo mes.

Art. 68. Indemnización por razón de servicio.—1. Los trabajadores que por necesidad de la JEN tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, percibirán sobre su salario una dieta en la cuantía y condiciones determinadas en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, a cuyo efecto el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear se clasificará en los siguientes grupos del citado Real Decreto:

Grupo 3.^o Personal incluido en los niveles 11, 10, 9 y Conductores de clase B y C.

Grupo 4.^o Resto del personal.

2. En los casos de las comisiones de servicio que den lugar a la percepción de dieta reducida, se abonará el 40 por 100 del importe de la dieta entera que corresponda a cada grupo.

El uso del vehículo particular, previa autorización de la Dirección General del Organismo, dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido en la cuantía de 14 pesetas.

Art. 69. Si por necesidades del servicio un trabajador, en el curso de la jornada o antes de comenzarla, es desplazado fuera de su centro habitual de trabajo a distancia no superior a dos kilómetros, se computará como tal jornada el tiempo necesario para la ida y el regreso a razón de diez minutos por kilómetro.

En las salidas o desplazamientos del centro de trabajo a distancia superior a dos kilómetros, el tiempo empleado no se computará en la jornada, pero se abonará al trabajador una compensación de 9 pesetas/kilómetro de distancia recorrida desde su centro de trabajo hasta el lugar donde ha sido destinado, midiendo estas distancias de ida y vuelta por el itinerario idóneo más corto entre ambos lugares.

En uno y otro caso, la Junta de Energía Nuclear podrá proporcionar o costear al personal desplazado medios de transporte, abonándose la compensación desde el punto en que no se puedan emplear medios de locomoción.

No se percibirá compensación cuando el trabajador, avisado la víspera, sea destinado a distancia no superior a la que exista entre su domicilio y su habitual centro de trabajo, siempre que tenga medio de transporte análogo, así como cuando asista a cursos de formación profesional.

Art. 70. Por razones técnicas, organizativas o de producción, la Junta de Energía Nuclear podrá desplazar a su personal temporalmente a población distinta a la de su centro de trabajo, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y dieta. Si dicho desplazamiento supera los tres meses, a partir de ese momento percibirá un 70 por 100 de la dieta.

Cuando el trabajador sea desplazado temporalmente a una población distinta de la de su centro de trabajo, y desde allí sea desplazado a otra población que no sea la de origen, este segundo se considerará como un nuevo desplazamiento efectuado otra vez desde su centro de trabajo de origen.

En dichos desplazamientos, la Junta de Energía Nuclear procurará, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, localizar a los trabajadores desplazados en la población que mejores condiciones reúna en lo que concierne a viviendas, centros educativos, sanitarios, etc.

Asimismo y siempre que sea posible, la Junta de Energía Nuclear procurará comunicar tales desplazamientos con una antelación de diez días.

Art. 71. La indemnización por razón de servicio se liquidará una vez finalizada la comisión correspondiente, si bien el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe, en el momento de iniciar aquélla, hasta el 90 por 100 del importe de la misma.

XII. TRASLADOS

Art. 72. En los casos en los que la movilidad de personal suponga cambio de residencia oficial y tenga carácter permanente no motivado por ascenso reglamentario, ésta se considerará como traslado.

Art. 73. El traslado podrá tener su origen en una de las causas siguientes:

- a) A petición del trabajador.
- b) Por permuta.
- c) Por mutuo acuerdo entre la Junta de Energía Nuclear y el trabajador.
- d) Por necesidades del servicio.

Art. 74. El traslado voluntario a petición del trabajador solamente podrá concederse en ocasión de que exista vacante dentro de un mismo grupo, categoría profesional, especialidad y nivel.

La tramitación de los traslados de los apartados a) y b) se hará mediante solicitud escrita de la que se informará al Organismo de representación de los trabajadores, debiendo ser resuelta por la Junta de Energía Nuclear en el plazo máximo de treinta días desde su presentación en el Registro General.

La concesión de estos cambios no dará derecho a indemnización por gastos de traslado ni dietas, disponiendo de un plazo de treinta días para efectuar la incorporación a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 75. La preferencia en la concesión de los traslados que tengan su origen en la petición del trabajador será:

1. Los trabajadores con hijos en edad escolar, cuando en el lugar de residencia no existan centros de enseñanza adecuados.
2. Los trabajadores cuyo cónyuge ocupe un puesto de trabajo en cualquier Empresa o Ente administrativo en la localidad donde solicite.
3. Los trabajadores que hayan permanecido durante cinco o más años prestando sus servicios para la Junta de Energía Nuclear en las provincias o Entes autonómicos insulares cuando el puesto vacante solicitado se encuentre en la península.
4. Los trabajadores cuyas cargas familiares sean mayores.
5. Los trabajadores de mayor antigüedad en el servicio.
6. Los trabajadores de mayor edad.

Art. 76. Tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado y dieta los trabajadores incluidos en el punto tercero del artículo anterior.

Art. 77. Cuando el traslado tenga su origen en el mutuo acuerdo entre la Junta de Energía Nuclear y el trabajador, se estará a lo convenido por escrito entre ambas partes.

Art. 78. Los traslados por necesidades del servicio sólo podrán llevarse a cabo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen y lo autorice la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto.

Autorizado el traslado, el trabajador, que será preavisado por escrito con una antelación al menos de quince días, tendrá derecho a optar:

1. Por el traslado, percibiendo una compensación por los gastos que el mismo origine, tanto los suyos como los de sus familiares y enseres, y además una indemnización equivalente a media anualidad del total de los emolumentos, correspondientes al nivel retributivo 8 con siete trienios, cualquiera que fuese la categoría o antigüedad del trabajador trasladado.

Para efectuar el traslado dispondrá de un plazo de un mes para su incorporación.

Este traslado llevará aparejado el derecho a percibir la totalidad del salario, el respeto a la categoría profesional, así como cualquier otra condición que tuviera reconocida.

2. Por rescindir su contrato, mediante la indemnización que se fije como si se tratara de despido autorizado por crisis laboral o económica, salvo acuerdo más favorable con la Junta de Energía Nuclear.

Art. 79. Los trabajadores trasladados por necesidades del servicio tendrán preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en el centro de origen, dándoles conocimiento la Junta de Energía Nuclear de las existencias en cada momento, respetándose en todo caso dentro de cada categoría el orden de antigüedad.

Art. 80. La facultad de realizar traslados por necesidades del servicio sólo podrá ejercitarla la Junta de Energía Nuclear con aquellos trabajadores que lleven menos de diez años a su servicio.

Sin perjuicio de lo antes dicho los últimos en ser trasladados, dentro de cada grupo profesional, será atendiendo al siguiente orden:

- Representantes sindicales.
- Disminuidos físicos.
- Mayores de cincuenta años.
- Titulares de familia numerosa.
- Más antigüedad.

Art. 81. Cuando el trabajador se oponga al traslado alegando causa justa, competirá a la Comisión Paritaria de la Junta de Energía Nuclear y de los trabajadores, conocer de la cuestión, sin perjuicio de una posterior remisión a la autoridad competente.

Art. 82. Los traslados, cualquiera que sea el motivo de éstos, sólo podrán afectar al personal fijo de plantilla.

XIII. ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL

Art. 83. La acción asistencial que la Junta de Energía Nuclear, por sí misma o en colaboración con otras entidades, pueda proporcionar a su personal, se canalizará a través de la Comisión de Acción Social, que estará compuesta por un Presidente designado por la Dirección General de este Organismo, cuatro Vocales, de los cuales tres serán designados por el Comité de Empresa y uno por la Dirección de la Junta de Energía Nuclear; un Secretario, con voz y voto, nombrado por el Departamento de Personal.

Serán funciones de la Comisión de Acción Social:

1. Proceder mensualmente a la asignación de los anticipos reintegrables solicitados por el personal laboral del Organismo.
2. Elaborar las normativas de becas, ayudas para vivienda, ayudas de disminuidos físicos y de cualquier otra acción asistencial, que serán presentadas a la Dirección General del Organismo para su aprobación.
3. Proceder, conforme a las normas dictadas, a la adjudicación de las ayudas de que se trate.

Art. 84. Mejora de las prestaciones de Seguridad Social.

En los casos de accidentes de trabajo, enfermedad común o profesional, accidente no laboral, que den lugar a que el trabajador perciba indemnización por incapacidad laboral transitoria, la Junta de Energía Nuclear abonará, mientras esta situación dure, la diferencia que pueda existir entre dicha prestación y la totalidad del salario líquido que le correspondiera al trabajador en circunstancias normales de trabajo.

Al fallecimiento de cualquier trabajador en servicio activo, por muerte natural, la Junta de Energía Nuclear, concederá una indemnización consistente en seis mensualidades a partir de un año de servicio y una mensualidad más por cada cinco años de servicio, que se hará efectiva a la viuda, hijos o ascendentes, siempre que unos y otros convivieran con el fallecido.

Si el fallecimiento fuera ocasionado por accidente laboral, la indemnización será de seis mensualidades como mínimo y dos por cada cinco años de servicio.

Art. 85. Enseñanza.

La Junta de Energía Nuclear destinará para la ayuda y fomento de la enseñanza una cantidad mínima de 3.579.000 pesetas.

Los requisitos necesarios para ser beneficiarios de esta subvención escolar, así como las condiciones para su concesión, serán los establecidos en la normativa propuesta por la Comisión de Acción Social y aprobada por la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear.

Art. 86. Fondo social.

Con objeto de que los trabajadores puedan hacer frente a necesidades de adquisición, reforma, etc., de viviendas, la Junta de Energía Nuclear habilitará en su presupuesto un fondo de 5.000.000 de pesetas, que será destinado a la concesión de préstamos entre su personal laboral.

La normativa para la concesión de los préstamos dedicados a asuntos relacionados con la vivienda será aprobada por la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear a propuesta de la Comisión de Acción Social.

Art. 87. Anticipos reintegrables.

La Junta de Energía Nuclear facilitará la concesión de anticipos reintegrables en la cuantía máxima que se negocie con la representación de los trabajadores.

Para atender a dichas obligaciones, la Junta de Energía Nuclear habilitará un crédito mínimo de 3.000.000 de pesetas en su presupuesto de gastos, nutriéndose dicho crédito con los reintegros de los anticipos concedidos.

Art. 88. Grupos recreativos y culturales.

Se asignará a estos Grupos un fondo destinado a fomentar las actividades propias de los mismos. Para el año 1984 este fondo estará dotado de una cantidad mínima de 1.463.000 pesetas, cantidad que será distribuida entre los distintos grupos, proporcionalmente al número de afiliados de cada uno de ellos.

A efectos de dicha distribución, los Secretarios respectivos expedirán certificados acreditativos del número de afiliados. Estas certificaciones se remitirán a la Dirección de Personal previo informe favorable del Órgano de Representación de los Trabajadores.

Los distintos Grupos deberán remitir al órgano de dos Representantes de los Trabajadores, antes del día 31 de diciembre de cada año, un informe detallado de las actividades realizadas por éstos con su correspondiente balance económico, así como el plan de actividades previsto para el año siguiente.

XIV. JUBILACIONES

Art. 89. Se fija la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad, siempre y cuando el trabajador en ese momento reúna el periodo de carencia y cotización necesarios para tener derecho a una pensión del 100 por 100 de su base reguladora. En el supuesto de que el trabajador no reuniera las condiciones antes fijadas, la jubilación se producirá al completar aquél los periodos de carencia y cotizaciones a la Seguridad Social.

Art. 90. El personal que teniendo derecho a la jubilación voluntaria optará por ella antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, podrá pactar con la Dirección de la Junta de Energía Nuclear el pago de una indemnización. En caso de acuerdo entre ambas partes la cantidad a indemnizar será la siguiente:

- A los sesenta años: Veinticuatro mensualidades.
- A los sesenta y un años: Veinte mensualidades.
- A los sesenta y dos años: Dieciséis mensualidades.
- A los sesenta y tres años: Doce mensualidades.
- A los sesenta y cuatro años: Ocho mensualidades.

Art. 91. Asimismo, los trabajadores podrán concertar con la Dirección de la Junta de Energía Nuclear la jubilación al cumplir los sesenta y cuatro años de edad, en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre. La jubilación pactada en estos términos no podrá ser objeto de indemnización.

La Comisión de Promoción valorará, dentro del último trimestre de cada año, las vacantes que se originen como consecuencia de las jubilaciones, a los efectos de elaborar un estudio que elevará a la Dirección General, con objeto de adaptar las vacantes que se produzcan a las necesidades reales de puestos de trabajo.

XV. DERECHOS DE REPRESENTACION SINDICAL

Art. 92. Comités de Empresa.-1. El Comité de Empresa es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores de la Empresa o centro de trabajo que lo han elegido para defensa de sus intereses.

2. Cuando la Empresa tenga dos o más centros de trabajo con Comité propio, éstos establecerán entre sí las relaciones que estimen más oportunas y adecuadas a las características de la Empresa para las negociaciones colectivas o parciales.

3. Los Comités de Empresa elegirán de entre sus miembros un Secretario general del Comité, un Coordinador y un Secretario de Actas, y elaborarán sus propios reglamentos, remitiendo copia a la autoridad laboral y otra a la Empresa.

4. Los Comités deberán reunirse como mínimo cada mes, o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros, o un 10 por 100 de los trabajadores representados; las reuniones de los Comités podrán efectuarse en cualquiera de los Centros que tenga la Empresa.

Art. 93. Legitimación.-Estarán legitimados para negociar los Convenios, el Comité de Empresa, delegados de personal, en su caso, o las representaciones sindicales, si las hubiese.

No obstante será necesario que tales representaciones sindicales, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del Comité.

En todo caso será necesario que ambas partes se reconozcan como interlocutores.

Art. 94. La Junta de Energía Nuclear reconoce a todos los trabajadores afiliados a un sindicato el derecho a constituir Secciones Sindicales.

Art. 95. Representación sindical en la Junta de Energía Nuclear.-A efectos de representación, las Secciones Sindicales que hayan obtenido como mínimo el 10 por 100 de delegados del Comité de Empresa estarán representados ante la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear por sus cargos ejecutivos, de los que, una vez designados por cada una de las Secciones Sindicales,

deberá darse conocimiento a la Dirección de la Junta de Energía Nuclear.

Art. 96. Garantías para el ejercicio de la representación.-1. La Junta de Energía Nuclear pondrá a disposición de los diferentes Comités de Empresa y de las Secciones Sindicales representativas: Un local adecuado en el que podrán desarrollar sus actividades. Libre comunicación telefónica con los delegados del Comité de Empresa, Secciones Sindicales y los trabajadores de todos los centros de trabajo. Material y útiles de oficina necesarios, teléfono, y la correspondiente mano de obra, así como varios tableros de anuncios en cada centro de trabajo.

2. Los miembros del Comité de Empresa podrán justificar hasta cuarenta horas al mes retribuidas y los representantes de las Secciones Sindicales representativas hasta quince horas para atender a sus funciones, no computándose a tal efecto el invertido en reuniones o acciones convocadas o realizadas por iniciativa de la Dirección de la Junta de Energía Nuclear y que se denominará «tiempo de Empresa», así como quince días de permiso al año no retribuidos para el Comité y ocho días para los representantes de las Secciones Sindicales y con finalidad de su formación sindical. Pero si es necesario por motivos justificados de trabajo de los miembros del Comité de Empresa, la Junta de Energía Nuclear no podrá impedir que las cuarenta horas mensuales o las quince, en su caso, sean prolongadas sin derecho a retribución.

3. Ningún trabajador que ostente cualquier representación de las reguladas en esta normativa podrá ser despedido o sancionado sin observar las prescripciones legales vigentes en materia de representación sindical.

4. La Junta de Energía Nuclear, conjuntamente con las Secciones Sindicales representativas y el Comité de Empresa, podrá decidir la sanción oportuna para el trabajador, por el incumplimiento y no aplicación de lo dispuesto en esta normativa; igualmente vigilarán su desarrollo y aplicación en todos los centros de la Junta de Energía Nuclear.

5. Los miembros del Comité de Empresa y los representantes de las Secciones sindicales representativas dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente y durante la jornada laboral a los trabajadores que representan, debiendo comunicarlo previamente al Jefe inmediato superior.

En el caso de que las necesidades del servicio impidan que se realice esta información, la Jefatura expondrá sus razones a los representantes y marcará un tiempo adecuado en el plazo de veinticuatro horas.

6. Las Secciones Sindicales podrán transmitir por escrito información y propaganda a sus afiliados, y proceder al cobro de cuotas y otras aportaciones con fines sindicales, siempre que no se perjudique el proceso productivo.

Asimismo podrán difundir publicaciones y avisos de carácter sindical o laboral en los locales o departamentos de la Junta de Energía Nuclear, fijar todo tipo de publicaciones de carácter sindical o laboral en los tableros que a tal efecto estarán establecidos en los lugares de acceso factible a los trabajadores, siempre que los comunicados vayan respaldados por firmas y sellos de las centrales Sindicales y disponer de un local adecuado y material para la actividad sindical en todos los centros de trabajo de la Junta de Energía Nuclear.

7. El lugar de las reuniones será el centro de trabajo, pudiendo éstas celebrarse dentro o fuera de la jornada laboral con las siguientes características:

a) Dentro de la jornada laboral: Para celebrar asambleas dentro de la jornada laboral, el Comité de Empresa dispondrá de un crédito de quince horas al año y las Secciones Sindicales diez horas al año, siempre que el motivo de tales asambleas afecten a las condiciones generales de los trabajadores.

La Junta de Energía Nuclear sólo podrá oponerse a su celebración si en anteriores ocasiones se hubiera producido alteraciones ocasionando daños.

b) El tiempo será limitado y sólo será necesaria la autorización de la Junta de Energía Nuclear cuando se celebre dentro de los recintos de la misma.

8. La excedencia sindical tendrá el mismo tratamiento que la excedencia por cargo público.

Art. 97. Funciones de intervención del Comité de Empresa.-El órgano de representación de los trabajadores tendrá las siguientes funciones de intervención:

a) Intervenir ante la Dirección para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y Seguridad Social y el respeto a los pactos, condiciones y usos de la Junta de Energía Nuclear que estén en vigor, ejercitando en su caso las acciones oportunas ante los Organismos y Tribunales competentes.

b) Información previa y participación relativa a ingresos de personal laboral en la Junta de Energía Nuclear.

c) Asimismo, en la extinción de los contratos de trabajo, el órgano de representación de los trabajadores tendrá que visar el

documento en que se declare la terminación de dicha relación laboral y comprobar que han sido satisfechas las obligaciones derivadas de la misma.

d) Participar en materia de formación y capacitación del personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.

e) Vigilancia sobre las condiciones de Seguridad e Higiene. Corresponde asimismo al órgano de representación de los trabajadores el ejercicio de todas las funciones que la legislación vigente les encomienda.

f) Horas extraordinarias.-El Comité Central tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir información y controlar las efectuadas en los distintos centros de trabajo.

2. Intervenir en la solución de las discrepancias que se susciten.

3. Colaborar en la confección de los planes y normas de ámbito general y de participación en el reparto ordenado para la realización de horas extraordinarias entre el personal.

Los Comités de centro de trabajo tendrán las siguientes atribuciones:

1. Recibir información de las ordenadas por motivo de urgencia.

2. Ser oído respecto a las restantes.

3. Recibir información sobre el personal que deba efectuarlas.

4. Controlar las efectuadas mensualmente.

5. Remitir a los Comités de ámbito superior información trimestral de las realizadas en el Centro de trabajo.

Art. 98. Obligaciones de la Dirección de la Junta de Energía Nuclear con respecto al Comité de Empresa y Secciones Sindicales.

1. Para el mejor cumplimiento de su misión en defensa de los intereses de los trabajadores, el Comité de Empresa, así como las Secciones Sindicales representativas, deberán ser informados por la Dirección de la Junta de Energía Nuclear de:

a) Anualmente, sobre la situación presupuestaria de la Junta de Energía Nuclear.

b) Previamente a las decisiones de la Dirección, en las materias de estructuración orgánica o empresarial y administración de personal que puedan afectar a los intereses generales de los trabajadores, debiendo oír en tales casos al Comité de Empresa.

2. Será necesaria la negociación previa con los órganos de representación de los trabajadores en relación a las decisiones de la Junta de Energía Nuclear sobre implantación y remisión de sistemas de organización del trabajo y demás cuestiones que puedan modificar o alterar las condiciones generales establecidas en los actuales contratos de trabajo y Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.

En el curso de estas negociaciones previas, los representantes de los trabajadores podrán estar asesorados por los expertos en cada materia que libremente designen.

Art. 99. De la Asamblea de trabajadores.

1. Los trabajadores de la Junta de Energía Nuclear podrán reunirse en Asamblea, que podrá ser convocada por el Comité de Empresa, a iniciativa propia o a petición de un número de trabajadores no inferior al 25 por 100 de la plantilla afectada, o por las Secciones Sindicales representativas.

Las Asambleas serán presididas en todo caso por el órgano de representación de los trabajadores convocantes, que será el responsable del normal desarrollo de las mismas.

2. Los requisitos formales se limitarán a la mera comunicación por quien programe la Asamblea, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo, y a las veinticuatro horas de la petición la Dirección contestará por escrito a quien hubiera solicitado la Asamblea.

En caso de urgencia, estas horas se rebajarán a treinta y cuatro antes de la celebración, y la contestación será a las doce horas de la petición.

3. Cuando no se pueda reunir la plantilla simultáneamente de todos los Centros de trabajo, se reunirá en diversas parciales y se considerarán como una sola y fechada en el día de la primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. a) Los trabajadores con nivel retributivo 2, que cumplan o hayan cumplido cincuenta años de edad y cuenten con diez o más años de servicio en la Junta de Energía Nuclear, tendrán derecho a la percepción de un complemento de especial vinculación, cuya cuantía será igual a la diferencia entre el indicado nivel 2 y el nivel retributivo 3.

b) Los trabajadores incluidos en niveles retributivos inferiores al nivel 6 de la Ordenanza, que cumplan o hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y cuenten con dieciocho o más años de servicio en la Junta de Energía Nuclear, tendrán derecho a la percepción de un complemento de especial vinculación, cuya cuantía será igual a la diferencia entre el nivel que cada uno tenga asignado y el nivel retributivo 6.

c) Los trabajadores incluidos en niveles retributivos inferiores al nivel 8 de la Ordenanza, que cumplan o hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad y cuenten con veinticinco o más años de servicio en la Junta de Energía Nuclear, tendrán derecho a la percepción de un complemento de especial vinculación, cuya cuantía será igual a la diferencia entre el nivel que tenga asignado y el nivel retributivo 8.

Segunda. Los complementos de especial vinculación que se establecen en los apartados a), b) y c) de la disposición final primera quedarán automáticamente absorbidos por cualquier otro complemento de la misma naturaleza que pueda corresponder o bien por ascenso a otro nivel retributivo que sea igual o superior al que corresponda a la diferencia que se abona.

Tercera. Se establece un premio por asistencia, que será asignado antes del día 31 de diciembre de cada año libremente por la Dirección de la JEN, con participación del órgano de representación de los trabajadores, que se hará efectivo con cargo al crédito retributivo de «Complementos variables», y cuya cuantía y posible concesión vendrá supeditada por las posibilidades presupuestarias de este concepto.

Cuarta. Se crea un fondo para atenciones asistenciales, que será asignado libremente por la Dirección de la JEN, con participación del órgano de representación de los trabajadores, antes del 31 de diciembre de cada año, y cuya cuantía y posible concesión vendrá determinada por las posibilidades presupuestarias existentes en el concepto «Acción Social Personal Laboral», que figura incorporado a la masa salarial.

Quinta. Durante este año se estudiará una regulación del trabajo a turnos, con el fin de gestionar la implantación del complemento correspondiente.

Sexta. Indivisibilidad del Convenio.-Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, no aceptara alguna de las cláusulas o articulados quedaría sin eficacia práctica la totalidad del presente Convenio, debiendo considerarse todo su contenido.

Séptima. Queda sustituida la Ordenanza Laboral de Trabajo para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear, aprobada por Orden de 10 de marzo de 1976 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 24 de marzo de 1976, en todas aquellas materias objeto de regulación en el presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Contrariamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.º de este Convenio, la dieta a que se refiere el artículo 68 se empezará a devengar a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1344/1984.

Segunda. Cualquier condición más beneficiosa acordada por la Administración será automáticamente incorporada a este Convenio.

INDICE

- I. Ambito de aplicación.
- II. Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia.
- III. Organización del trabajo.
- IV. Provisión de vacantes, contratación e ingresos.
- V. Clasificación profesional.
- VI. Formación y perfeccionamiento del personal.
- VII. Jornada y horario de trabajo.
- VIII. Vacaciones, permisos y licencias.
- IX. Suspensión y extinción del contrato de trabajo.
- X. Seguridad e higiene en el trabajo.
- XI. Retribuciones.
- XII. Traslados.
- XIII. Asistencia y acción social.
- XIV. Jubilaciones.
- XV. Derechos de representación sindical.

Disposiciones finales
Disposiciones transitorias.

Tablas salariales del personal laboral para el año 1984

Niveles	Salario base	Suma mes	Paga extra	Suma año	Ayuda comida	Total año	Valor tiempo mes
11	81.935	81.935	49.482	1.082.184	18.755	1.100.939	1.969
10	77.329	77.329	46.501	1.020.950	18.755	1.039.705	1.969
9	72.575	72.575	43.496	957.892	18.755	976.647	1.870
8	69.140	69.140	41.292	912.264	18.755	931.019	1.870
7	67.911	67.911	40.532	895.996	18.755	914.751	1.813
6	66.677	66.677	39.731	879.586	18.755	898.341	1.813
5	65.422	65.422	38.937	862.938	18.755	881.693	1.788
4	64.167	64.167	38.160	846.324	18.755	865.079	1.788
3	62.898	62.898	37.336	829.448	18.755	848.203	1.755
2	59.057	59.057	34.827	778.838	18.755	797.093	1.755

Nota.—El personal laboral no residente en Madrid, no percibe el concepto «Ayuda para comida», que asciende a 1.705 pesetas mensuales y 18.755 pesetas anuales.

Tabla de valoración de horas extraordinarias

Niveles	Categoría	Valor hora ordinaria	Valor hora con 75 por 100 recargo
11	30	391	684
10	31-32	367	643
9	33-42	343	601
8	43-51	326	571
7	52-54	320	559
6	55-58	313	548
5	60-68	307	537
4	70	300	526
3	71-72	294	514
2	73-77	274	479

Tabla de valoración de complemento de trabajo nocturno

Niveles	Categoría	Valor día	Valor hora
11	30	269	46
10	31-32	260	46
9	33-42	241	43
8	43-51	234	40
7	52-54	229	40
6	55-58	227	38
5	60-68	219	38
4	70	215	38
3	71-72	212	38
2	73-77	208	36

Complemento de idiomas

Por cada idioma, nivel y mes

Nivel	Categoría	Importe
11	30	1.789
10	31-32	1.730
9	33-42	1.610
8	43-51	1.555
7	52-54	1.512
6	55-58	1.498
5	60-68	1.470
4	70	1.427
3	71-72	1.412
2	73-74	1.383

Asignación de vivienda

Se seguirán abonando las mismas cantidades a todo el personal que tiene reconocida esta asignación.

Tabla de valoración de espera y transporte

Niveles	Categoría	Valor hora
11	30	426
10	31-32	400
9	33-42	374
8	43-51	356
7	52-54	348
6	55-58	342
5	60-68	334
4	70	328
3	71-72	321
2	73-77	298

Plus de asistencia interior

Se abonará a razón de 119 pesetas por día de bajada a interior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19488 REAL DECRETO 1640/1985, de 3 de julio, por el que se acuerdan actuaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la finca «El Palomar», en San Fernando de Henares, provincia de Madrid.

La investigación y experimentación constituyen dos pilares básicos para el progreso y la potenciación del sector agrario, especialmente en su proyección futura. Pero siendo los agricultores y ganaderos quienes han de aceptar primero y aplicar después las aportaciones de las nuevas tecnologías, debe realizarse un esfuerzo para incrementar y mejorar la eficacia de la extensión y capacitación agrarias, mejora que pasa por una articulación con la investigación y experimentación que acorte el tiempo de aplicación de las nuevas tecnologías.

Por todo ello, y con el fin de lograr un óptimo resultado de los esfuerzos de la Administración encaminados al logro de dichos fines y dentro de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se precisa intensificar la colaboración y apoyo recíprocos entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, ambos Organismos dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A los efectos apuntados, la Escuela Central de Capacitación Agraria, dependiente de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, ofrece excelentes posibilidades, ya que tiene una buena situación geográfica, está dotada de medios para impartir enseñanzas de formación profesional agraria, de capacitación de agricultores y de perfeccionamiento de personal técnico y cuenta con una finca rústica, de 106 hectáreas de superficie, denominada «El Palomar», situada en el término municipal de San Fernando de Henares (Madrid).

Por todo lo anterior, procede destinar la Escuela citada, con la finca aneja, a centro de experimentación e investigación agrarias, con especial orientación a las instalaciones adecuadas a las nuevas tecnologías en materia de regadíos, especialmente en sistemas tendentes a conseguir el máximo ahorro de agua en las dotaciones de riego. Asimismo, en dicha Escuela se impartirán enseñanzas, tanto para la formación y perfeccionamiento profesional del personal de Capacitación y Extensión Agraria y del IRYDA, así como para dar a conocer dichas técnicas a los agricultores de las zonas regables en desarrollo y las nuevas que se creen en el futuro. También se utilizará dicha Escuela para atender los compromisos que en materia de formación profesional derivan de los Convenios de cooperación técnica suscritos con países extranjeros, especialmente de América latina y países árabes.

Por otro lado, una vez realizadas las acciones que contempla el presente Real Decreto, la finca «El Palomar», ubicada en la Escuela Central de Capacitación Agraria, será parte importante de la exposición permanente de las actividades del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con vistas a su proyección nacional e internacional.